



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia
Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2327399
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

10 de mayo de 2022

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA (Primera instancia)
PARTES:	MARIA ROCIO CALLE BERRIO contra SANIDAD MILITAR
VINCULADAS:	EJERCITO NACIONAL, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
RADICADO:	050013105002 20220019400

I. ANTECEDENTES

1.1. La solicitud

Fundamentó su petitum en los siguientes hechos:

Indica la accionante que cuenta con 71 años, tiene condición de beneficiaria de su esposo en salud, y padece de obesidad, hipertensión arterial, hipotiroidismo, prediabetes, neuropatía sensitiva, dislipidemia, artrosis, pese a tener orden médica para practicar los servicios en salud de: - ecografía de tiroides, - elecromiografía y neuroconduccion de 4 extremidades, - consulta de control o seguimiento por especialista en ginecología y obstetricia e interconsulta por especialista en dermatología, - consulta de control o seguimiento por especialista en reumatología, consulta de control o seguimiento por especialista en oftalmología,- consulta de control o seguimiento por especialista en medicina interna y los medicamentos de: de glucosamina + condroitina, no ha sido posible que le brinden estos, pese a ser necesarios para el dolor que la aqueja, vulnerando así Sanidad Militar los derechos por ella deprecados.

En consecuencia, solicitó se acceda a la protección invocada, ordenando a la tutelada autorizar las citas y medicamentos ya descritos y prescritos por el médico tratante, pidió además se le conceda el tratamiento integral atendiendo el diagnostico indicado.

1.2. Trámite de instancia

Mediante auto proferido el 04 de mayo de dos mil veintidós, conoció del presente se admitió la presente acción de tutela y se dispuso la notificación a las entidades accionadas y vinculadas, para que se pronunciara o rindiera el informe en el término de dos (2) días, sin conceder la medida provisional solicitada, fundada en las razones del mencionado auto.

1.3. Posición de la entidad accionada:

Sanidad Militar, Ejército Nacional y Ministerio De Defensa

Ante el requerimiento efectuado, no presentaron escrito de contestación, guardando silencio al respecto, pese a estar debidamente notificadas el día 04 de mayo de 2022 (folio 05 del expediente digital).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia:

Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1

2.2. Examen de procedencia de la acción de tutela:

Presentó la acción constitucional la señora María Roció Calle Berrio; en contra de la entidad responsable de garantizar sus derechos; no existe otro mecanismo jurídico idóneo tendiente a obtener la protección solicitada y la misma se interpuso en un término razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

2.3. El problema jurídico:

Se centra en determinar si la entidad accionada, vulneró los derechos fundamentales invocados por la señora María Roció Calle Berrio, al no dar trámite a los requerimientos de salud formulados por el médico tratante.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política Nacional, la acción de tutela es un mecanismo constitucional creado exclusivamente para proteger de manera inmediata los derechos fundamentales de los ciudadanos vulnerados o amenazados y procede cuando no existe otro mecanismo de defensa judicial eficaz e idóneo o cuando

existiendo se interponga la tutela con el fin de evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual se procederá como mecanismo transitorio.

2.4. Del Derecho a la Salud:

Nuestro ordenamiento jurídico establece sin ambages que la salud es un derecho fundamental “Es un estado completo de bienestar físico, mental y social dentro del nivel posible de salud para una persona” [1]. Situación que encuentra respaldo en diversas normas del bloque de constitucionalidad [2].

Lo anterior implica necesariamente que la protección del derecho a la salud es consecuencia del reconocimiento de la dignidad humana: “vivir bien, vivir como se quiera y vivir sin humillaciones” (CC T -881 de 2002).

(II) Principio de integralidad de la atención en salud:

El derecho a la salud implica no solo el reconocimiento del derecho nominal, sino un efectivo acceso al servicio y un adecuado tratamiento a quien lo necesita, simple y llanamente porque es una persona a quien se le debe tratar dignamente.

La obligatoriedad de atención integral, que en un gobierno e instituciones racionales no requeriría una ley escrita o la orden de un juez de tutela para su reconocimiento, cuenta por demás, con un fuerte respaldo normativo [3], así se indica entre otras, en la ley 1751 de 2015 Art. “Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa...

En sentencia T -259 de 2019 se establecieron las condiciones para acceder a la pretensión de tratamiento integral, siempre y cuando se acredite la negligencia de la entidad encargada de prestación del servicio y se pongan en riesgo los derechos fundamentales de los pacientes; el usuario sea un sujeto de especial protección estatal; la precariedad en las condiciones de salud y la existencia de un diagnóstico médico.

2.5. De las pruebas que obran en el proceso:

Por parte de la accionante: copia de las órdenes para consulta con especialista en ginecología, reumatología, dermatología, medicina interna y oftalmología, copia de la historia clínica (folio 15 – 38 del anexo 03 del E.D.).

2.6. Examen del caso concreto:

De las pruebas aportadas y de los hechos narrados se desprende que la parte tutelante se encuentra afiliada a Sanidad Militar, que cuenta con 71 años de edad y padece de obesidad, hipertensión arterial, hipotiroidismo, prediabetes, neuropatía sensitiva, dislipidemia, artrosis (folio 1 del anexo 03 del expediente digital).

Ahora bien, la entidad accionada como las vinculadas, ante el requerimiento hecho por el Juzgado, no emitieron pronunciamiento alguno, en consecuencia, se dará aplicación a la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 y por tanto se tendrán por ciertos los hechos esbozados por la accionante en su escrito de tutela.

Adicional a lo anterior, y teniéndose como parte gravosa es que incluso a la fecha de la presente decisión constitucional, la entidad sigue sin mostrar el cumplimiento del deber que le corresponde respecto a la prestación de servicios de salud, mostrándose claramente renuente a la obligación legal y constitucional que le concierne; por lo tanto, el derecho fundamental de la accionante se protegerá, máxime teniendo presente que se trata de una persona de especial protección pues es una mujer perteneciente a la población mayor, cuyos derechos tienen prevalencia en los términos del art. 46 de la Constitución Política y el art 19 de la ley 2055 de 2020 (POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA LA CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES, ADOPTADA EN WASHINGTON, EL 15 DE JUNIO DE 2015)..

Igualmente, de conformidad con los precedentes jurisprudenciales citados, se concederá el tratamiento integral, para que se suministren los medicamentos y/o procedimientos prescritos para la asistencia y recuperación de la paciente, y con base en los diagnósticos médicos e historia clínica de las patologías que actualmente la aquejan, esto es: obesidad, hipertensión arterial, hipotiroidismo, prediabetes, neuropatía sensitiva, dislipidemia, artrosis.

Así las cosas ,y sin ahondar más en el asunto, toda vez que ha sido reiterada la jurisprudencia respecto de la protección de las personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta y en vista de que en el expediente no obra constancia de que el procedimiento hubiese sido realizado, se ordenará a Sanidad Militar, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, realice el trámite administrativo y las gestiones necesarias para practicar los servicios en salud de: - ecografía de tiroides, - elecromiografa y neuroconduccion de 4 extremidades, - consulta de control o seguimiento por especialista en ginecología y obstetricia e interconsulta por especialista en dermatología, - consulta de control o seguimiento por especialista en reumatología, consulta de control o seguimiento por especialista en

oftalmología,- consulta de control o seguimiento por especialista en medicina interna y los medicamentos de glucosamina + condroitina.

En este sentido este despacho judicial encuentra acreditada la vulneración de los derechos fundamentales alegados, concretamente el acceso a la salud y la seguridad social, por lo cual se hace necesario protegerlos mediante las órdenes que se darán a continuación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III.RESUELVE

PRIMERO: Conceder el amparo constitucional invocado por la señora María Roció Calle Berrio, identificada con C.C. 32.501.003, ante la vulneración de su derecho fundamental a la salud y la seguridad social por parte de Sanidad Militar, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SE ORDENA a Sanidad Militar, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, realice el trámite administrativo y las gestiones necesarias para practicar los servicios en salud de: - ecografía de tiroides, - elecromiografía y neuroconduccion de 4 extremidades, - consulta de control o seguimiento por especialista en ginecología y obstetricia e interconsulta por especialista en dermatología, - consulta de control o seguimiento por especialista en reumatología, consulta de control o seguimiento por especialista en oftalmología,- consulta de control o seguimiento por especialista en medicina interna y los medicamentos de glucosamina + condroitina.

TERCERO: CONCEDER el tratamiento integral solicitado en relación con los diagnósticos de obesidad, hipertensión arterial, hipotiroidismo, prediabetes, neuropatía sensitiva, dislipidemia y artrosis por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado

Notifíquese y Cúmplase



**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Fernando Soto Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54a235a4e73775a4411491f99ad65279a852fd5c03a37919b4f1138dedc1ff41**

Documento generado en 10/05/2022 11:39:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**